

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	76001-33-33-013-2022-00203-00
Demandante:	JACQUELINE GARCÍA DÍAZ edepase@yahoo.es jackelinnediazz@hotmail.com
Demandado:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES notificaciones@agencialogistica.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeyda@procuraduria.gov.co
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Correo correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Solicitud reintegro

Referencia: Auto admite demanda

1. ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora Jacqueline García Díaz, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, respecto de la Resolución N° 1024 del 09 de junio de 2022, por falsa motivación e infracción de las normas en las que debía fundarse, emitida por el Director General de la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, a través de la cual la demandante fue retirada del cargo denominado Tectónico para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1 grado 26.

A título de restablecimiento del derecho, entre otras declaraciones, solicita se ordene el reintegro al cargo que desempeñó hasta el 13 de junio de 2022, sin solución de continuidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía², conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de la Resolución N° 1024 del 09 de junio de 2022, en el cual, no se confiere la oportunidad de presentación de recursos.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, debe indicarse que frente a la Resolución N° 1024 del 09 de junio de 2022 no reposa escrito de notificación; sin embargo, de la demanda se infiere que conoce del mismo desde su emisión. Encontrando que la demanda se ha presentado dentro del término establecido para ello pues se presentó el 15 de septiembre de 2022.
5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.³
6. Finalmente se aborda el estudio de la integración de la Litis, frente a la cual el Código General del Proceso establece tres tipos de figuras litisconsorciales; la relativa a los litisconsortes facultativos⁴, quienes serán considerados como litigantes separados

¹ Archivo 1 demanda y anexos

² Archivo 1 folio 2 y 15

³ Archivo 3

⁴ Art. 60 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto de su contraparte, y sus actos no redundan en provecho ni perjuicio para los otros; los litisconsortes necesarios⁵ integrado cuando existan relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin su comparecencia; y por último los litisconsortes cuasinecesarios⁶, integrados por quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Frente al asunto el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema².

Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario...

(...)

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

(...)

"De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate"². (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

⁵ Art. 61 C.G.P.

⁶ Art. 62 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.”⁷

Así entonces, tenemos que el elemento diferenciador entre cada una de las figuras litisconsorciales es la relación con el objeto del litigio y la capacidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso, y como oportunidad para la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del C.G.P. puntualmente recogió:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Descendiendo al objeto del estudio, como quiera que en la Resolución N° 1024 del 09 de junio de 2022 que declara insubsistente a la señora JACQUELINE GARCÍA DÍAZ se indica que en el cargo que venía desempeñando ha sido nombrada en periodo de prueba la señora LUCERO ANACONA GIRONZA mediante Resolución 7899 de 19 de mayo de 2022, el Despacho considera que la señora NACONA debe concurrir al proceso en calidad de litisconsorte necesario por tener interés directo en las resultas de presente proceso, y para ello se ordenará su notificación personal, luego de lo cual podrá ejercer su derecho de contradicción.

⁷ Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha: 19 de mayo de 2018, Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), Actor: Jorge Beltrán Guarañita, Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca y Asunto: Solicitud Intervención de Litisconsortes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como en el expediente no reposan los datos de notificación, se oficiará la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares Regional Pacífico para que aporte la dirección física y electrónica de la señora LUCERO ANACONA GIRONZA, quien labora en el cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1 grado 26 en la Regional Pacífico.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JACQUELINE GARCÍA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de **la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares Regional Pacífico**.
2. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario a la señora **LUCERO ANACONA GIRONZA** en el extremo demandado de la litis, conforme lo expuesto en esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **LUCERO ANACONA GIRONZA**, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a **la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares Regional Pacifico** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente Administrativo completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
7. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
8. **CORRER** traslado a la señora **LUCERO ANACONA GIRONZA** para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y aporten todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
9. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 10. REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
- 11. ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 12. RECONOCER** personería al abogado EDENYS PAZ SENDOYA con C.C. N° 16.924.252 de Cali-Valle y T.P. N°, 229.139 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁸ Archivo 1 folio 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00198- 00
Demandante:	CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER cesjuridico2@gmail.com
Coadyubante:	FERNANDO SÁNCHEZ MOLINA VEEDURÍA CIUDADANA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ 2020-2023 veeduria.jamundi.2020@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2022¹ correspondiéndole en reparto a este Despacho, y en tales circunstancias se procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por Carlos Echeverri Stechauner, en ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Decreto 30-16-089 de 2021 de 30 de junio de 2021 expedido por el Alcalde Municipal de Jamundí, “Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de gestión catastral en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General”
- ii) Resolución No 40-2-49-936 de 2022 de 17 de junio de 2022 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, “Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización parcial catastral con enfoque multipropósito del

¹ Archivo 1 folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Municipio de Jamundí – Valle del Cauca"; y iii) demás actuaciones que se hayan desarrollado por el Municipio de Jamundí en desarrollo de los mismos.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial², conforme lo indican los artículos 137, 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de simple nulidad, cualquier persona puede interponerla, no se exige el trámite de conciliación extrajudicial ni el agotamiento de la vía gubernativa, se puede interponer de manera directa, por lo que no tiene termino de caducidad, artículo 137, 161 y 164 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. Se observa que si bien la demandante omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.³, dicha falencia no generaría una eventual nulidad, por tanto, en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de no cumplir con la citada carga se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

² Archivo 1 folio 10

³ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)(Negrilla del Despacho)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Finalmente, mediante escrito allegado al despacho el 18 de octubre de 2022⁴, la “Veeduría Ciudadana a la Administración Municipal de Jamundí 2020-2023”, a través del señor FERNANDO SÁNCHEZ MOLINA, coadyuva el medio de control adelantado y solicita se le dé trámite preferente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, se vinculará al presente medio de control al señor FERNANDO SÁNCHEZ MOLINA como coadyuvante de la parte demandante, quien podrá efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor Carlos Echeverri Stechauner, en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del Municipio de Jamundí - Valle del Cauca.
2. **VINCULAR** al señor Fernando Sánchez Molina de la “Veeduría Ciudadana a la Administración Municipal de Jamundí 2020-2023”, en calidad de Coadyuvante de la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al

⁴ Archivo 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Municipio de Jamundí - Valle del Cauca- para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
9. **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

10. ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00198- 00
Demandante:	CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER cesjuridico2@gmail.com
Coadyubante:	FERNANDO SÁNCHEZ MOLINA VEEDURÍA CIUDADANA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ 2020-2023 veeduria.jamundi.2020@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Corre traslado medida cautelar

En la demanda presentada por el señor Carlos Echeverri Stechauner en ejercicio del medio de control de simple nulidad, se solicitó como medida cautelar¹ la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados a saber:

- i) Decreto 30-16-089 de 2021 de 30 de junio de 2021 del Alcalde Municipal de Jamundí, “Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de gestión catastral en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General”
- ii) Resolución No 40-2-49-936 de 2022 de 17 de junio de 2022 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, “Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización parcial catastral con enfoque multipropósito del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca”; y iii) las demás actuaciones que se hayan desarrollado por el Municipio de Jamundí en desarrollo de los mismos.

¹ Archivo 1 folio 7

Así mismo, se solicita suspender de forma general el proceso de actualización catastral en el Municipio de Jamundí.

Ahora bien, surtido el estudio de admisibilidad de la presente demanda en cumplimiento del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, será del caso correr traslado de la solicitud de cautelar al extremo demandado.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al demandado por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al extremo demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora esta providencia de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00197- 00
Demandante:	MÓNICA GUTIÉRREZ SALAZAR rijo1211@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA sac@yumbo.gov.co judicial@yumbo.gov.co
Ministerio Publico:	Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos Héctor Alfredo Almeida Tena halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Tributario
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Liquidación Oficial de Cobro Contribución de Valorización

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora Mónica Gutiérrez Salazar, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario contra el Municipio de Yumbo Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de la Liquidación Oficial N° 064 del 30 de septiembre de 2019, y de la Resolución 060 del 20 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la demandante está exenta del cobro por contribución de valorización sobre el predio 0003000000051986000000000 y matrícula inmobiliaria N° 370-887047.

1. Revisados los requisitos formales de la demanda, este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de

¹ Archivo 1 folio 90

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuantía², conforme lo indican los artículos 155 numeral 4, 156 numeral 7 y 157 inciso final de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter tributario, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad no es exigible conforme expresa prohibición consagrada en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual remite al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009 y el decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2 parágrafo 1, en los cuales se establece que “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso la demanda se interpone contra la Liquidación Oficial N° 064 del 30 de septiembre de 2019, respecto del a cual se interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto por medio de la Resolución 060 del 20 de mayo de 2022, que indica que no proceden recursos.³

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, el acto que resuelve el recurso de reconsideración fue emitido el 20 de mayo de 2022⁴ y la demanda se presentó el 13 de septiembre de 2022⁵.

5. Se observa que si bien la demandante omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.⁶, dicha falencia no generaría una eventual nulidad, por tanto,

² Archivo 1 folio 12

³ Archivo 1 folio 97

⁴ Archivo 1 folio 88

⁵ Archivo 1 folio 1

⁶ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)(Negrilla del Despacho)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de no cumplir con la citada carga se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, por ello se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por **Mónica Gutiérrez Salazar**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del **Municipio de Yumbo Valle del Cauca**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo Samai.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **Municipio de Yumbo Valle del Cauca** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
10. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDUAR FERNANDO TRUJILLO QUINTERO, C.C 14.836.744, T.P No 183.547 del Consejo Superior de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁷Archivo 1 folio 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00195- 00
Demandante:	JANETH CONSTANZA ESPINEL CRUZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com janeth.e3@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@cali.gov.co
	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda promovida por Janeth Constanza Espinel Cruz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el acto ficto configurado el día 04 de agosto de 2022 frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali el día 04 de mayo de 2022, que niega la pensión de jubilación solicitada.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía², conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de un acto ficto negativo configurado el día 04 de agosto de 2022, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali el día 04 de mayo de 2022, que niega la pensión de jubilación³. Luego, el silencio negativo en relación con la petición en cita, permite demandar directamente el acto presunto.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un acto presunto el término para la interposición de la demanda es en cualquier tiempo.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.⁴

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

¹ Archivo 10

² Archivo 1 folio 24 y 32

³ Archivo 1 folio 88

⁴ Archivo 1 folio 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora Janeth Constanza Espinel Cruz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y **alleguen el expediente completo** que contengan los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONOCER** personería a los abogados ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ C.C. 41.952.397 de Armenia (Q) T.P. No. 275.998 del C.S. de la J. y YOBANY A. LOPEZ QUINTERO con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q), y con tarjeta profesional T.P. No. 112.907 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00193-00
Demandante:	MARÍA LUZ DARY RAMÍREZ LONDOÑO olsuafra28@hotmail.com olgasuarezfranco1964@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesos territoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Reliquidación pensión y pago intereses moratorios

Ref.: Auto inadmite demanda

La señora María Luz Dary Ramírez Londoño, a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIA en contra del Distrito Especial De Santiago De Cali, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 4131.032.9.5-115 del 08 de febrero de 2022 notificada el 14 de febrero de 2022, que no repone lo resuelto por acto administrativo N° 202141310320151581 del 22 de diciembre de 2021, que resolvió negativamente la solicitud de prescripción para el periodo gravable 2010 por el concepto de impuesto de industria y comercio.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se levante la medida cautelar de embargo de su cuenta bancaria del BBVA – Ahorros No. 0013-0241-00-0200142157.

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda, advirtiendo que la misma no reúne los requisitos para efectos de ser admitida como se expone a continuación:

1. Individualización de las pretensiones

Debe recordarse que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Visto el escrito de la demanda y el poder, se impugna la Resolución No. 4131.032.9.5-115 del 08 de febrero de 2022 notificada el 14 de febrero de 2022, que no repone lo resuelto mediante oficio N° 202141310320151581 del 22 de diciembre de 2021, que resolvió negativamente la solicitud de prescripción para el periodo gravable 2010 por el concepto de impuesto de industria y comercio, pero este último no fue demandado

Así las cosas, debe recordarse que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad y en caso de presentarse varias pretensiones se formularán por separado; así mismo, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala sobre la individualización de las pretensiones, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, evidenciándose que en el caso concreto no se ha individualizado correctamente las decisiones a enjuiciar, por lo tanto los yerros expuestos deben ser subsanados por el extremo demandante, haciendo la respectiva corrección en el poder, la demanda, aportando y enjuiciando el acto o actos administrativos correspondientes; de existir varias respuestas deberán aportarse. Se reitera que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; en caso de presentarse varias tienen que formularse por separado.

2. Concepto de violación

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse con precisión los hechos, las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (art. 162 Ley 1437 de 2011).

Tal situación no ocurre en este proceso, ya que el escrito de la demanda no es claro frente a los hechos y el concepto de violación. En el concepto de violación se alude a la vulneración del derecho de defensa, audiencia y debido proceso, sin hacer un análisis de por qué el acto administrativo debe ser declarado nulo y menos las razones por las cuales se presenta la prescripción alegada, tampoco hay mención a los fundamentos por los que la medida de embargo debe ser levantada.

En el escrito no hay una explicación suficientemente sobre la vulneración alegada ni los vicios de nulidad que estima se configuraron tal y como lo establece el artículo 137 y 138 del C.P.A.C.A., - Art. artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011-; pues no se explica la razón por la cual el actor considera que debe salir del ordenamiento jurídico el acto administrativo enjuiciado, falencia procesal que deberá ser subsanada dentro de la oportunidad legal.

3. Poder

La Ley 2213 de 2022 en relación a la forma de otorgar los poderes especiales establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrillas del juzgado).

Así, la norma posibilita conferir poder a través de mensaje de datos- entre ellos correo electrónico- los cuales se presumirán auténticos; sin embargo, al revisar el poder anexos a la demanda, se aprecia que en el archivo rotulado como “04Poder”, únicamente se encuentra en pdf el documento poder especial, sin la acreditación que aquel se confirió mediante mensaje de datos, de tal forma que se tenga certeza que el asunto especial para el cual se otorgó mandato, es para adelantar la demanda y que haya sido otorgado por la parte actora.

Siendo así, no se cumplió la carga de demostrar que se remitió por medios electrónicos o mensaje de datos para aplicar la presunción de autenticidad que predica la norma, y tampoco se remitió el escrito con las firmas a mano alzada en su integridad que permita establecer los términos del poder y su alcance, por ende se incumple este requisito y se solicita al apoderado demandante que lo subsane, ya sea acreditando la remisión por mensaje de datos o medios electrónico con firma o antefirma o se surta uno nuevo cumpliendo las reglas del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, para que se subsane los yerros advertidos, se concederá a la parte actora el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que del escrito de subsanación deberá remitirlo también al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00131-00
Demandante:	ALBERTO SINISTERRA SALAZAR. marioalejandro315@hotmail.com mariocosme48@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
	JHON JAIRO FLÓREZ CORREA
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeyda@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Reparación Directa
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Nulidad Acto Nombramiento Periodo Prueba-Termina Nombramiento Provisionalidad

Referencia: Auto concede apelación

Mediante escrito del 20 de octubre de 2022¹, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el **Auto Interlocutorio del 13 de octubre de 2022**, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el señor JHON JAIRO FLÓREZ CORREA.

¹ Visible en el archivo 4 del expediente electrónico.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente² y siendo procedente con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA³, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio del 13 de octubre de 2022** proferido por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

² Visible en el archivo 5 del expediente electrónico.

³ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00113-00
Demandante:	FABIOLA MOSQUERA CALDERON notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandado y vinculado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio Público e intervinientes:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

La señora **FABIOLA MOSQUERA CALDERON**, a través de apoderada judicial instauró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 frente a la petición elevada ante la Secretaría de Educación del ente territorial el 12 de agosto de 2021 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, en proporción a un día de salario por cada día de retraso por la vigencia del año 2020 ante el respectivo Fondo Prestacional, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento solicitó que se reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso hasta que se verifique el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías en

cuantía del valor cancelado por los intereses causados durante el año 2020; el ajuste de valor con motivo de la disminución de poder adquisitivo del dinero reclamado; el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas al extremo demandado.

Inicialmente la demanda fue repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga el 9 de marzo del presente año¹, quienes el 26 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia territorial para conocer el asunto, porque de acuerdo a las pruebas el último lugar de prestación del servicio de la docente fue en la localidad de Candelaria, disponiendo su remisión a los juzgados del circuito de Cali².

Revisada la demanda y sus anexos³ se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial⁴ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. Por tratarse de una sanción laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el que fue agotado debidamente⁵.
3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra el acto ficto producto del silencio negativo de la petición elevada el 12 de agosto de 2021, acto administrativo que constituye la decisión definitiva que se demanda.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer en cualquier tiempo al tratarse de actos producto del silencio administrativo.

¹ Archivo correo reparto Exp Buga. Índice 2 aplicativo samai.

² Archivo Declara Falta de Competencia. Índice 2 aplicativo samai.

³ Archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

⁴ Ver folio 9 Archivo Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

⁵ Fls. 63 y s.s. Archivo Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

5. Examinada la demanda se observa que la parte actora cumplió lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.⁶, remitiendo simultáneamente al extremo demandado copia de la demanda y de sus anexos.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **FABIOLA MOSQUERA CALDERON**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

⁶ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Negrilla del Despacho)

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **alleguen el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería a la Abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc

⁷ Fls. 50 y s.s. Archivo demanda. Índice 2 aplicativo samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00112-00
Demandante:	JOSE ALFREDO CORREA OREJUELA ravelez1@hotmail.com ;
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; judiciales@colpensiones.gov.co ; claudiaximenavt816@gmail.com ;
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Ordena Adecuar Demanda

I. ANTECEDENTES

El señor JESUS ALFREDO CORREA OREJUELA, mediante apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, tendiente a que se declare que COLPENSIONES debe reliquidar su pensión de vejez “considerando todas las semanas cotizadas a través de los diferentes empleadores ajustando el IBL sobre el cual se reconoció”, incluyendo “... los periodos cotizados a través de la Industria de Licores del Valle, ajustando la tasa de reemplazo al 90% acorde con lo consagrado e el Decreto 758 de 1990, toda vez que acreditó más de 1.250 semanas cotizadas al sistema y es beneficiario del régimen de transición”¹.

Inicialmente el proceso fue repartido al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali Oralidad², quienes mediante Auto de Sustanciación No. 659 del 29 de abril de 2022³ declaró la falta de jurisdicción y remitieron el asunto a la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para su reparto, correspondiendo el conocimiento a esta autoridad judicial⁴.

¹ Fl. 12 Archivo demanda – Carpeta Proceso Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.
² Fl. 1 Archivo Acta Reparto – Carpeta Exp Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.
³ Archivo Remite Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo samai.
⁴ Archivo acta de Reparto. Índice 2 aplicativo samai.

Como quiera que el señor CORREA OREJUELA registró cotizaciones como empleado de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA “la cual a través de decreto No. 1451 del 08 de octubre de 2015 ordena el retiro del servicio...”, se procede a estudiar la factibilidad del trámite en esta jurisdicción conforme a las pretensiones invocadas por el actor.

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción Competente.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

También conoce entre otros de los siguientes procesos:

“(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De las pruebas allegadas y de los hechos narrados por el actor, se observa que el señor **JESUS ALFREDO CORREA OREJUELA** estuvo vinculado en las siguientes entidades públicas:⁵

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL B	19701216	19710715	TIEMPO SERVICIO	210
MINISTERIO DE SALUD	19710623	19750408	TIEMPO SERVICIO	1366
DPTO VALLE CAUCA	19750101	19801230	TIEMPO SERVICIO	2160
EDITORIA LONDIR LTDA	19840524	19850628	TIEMPO SERVICIO	401
DPTO VALLE CAUCA	19850624	19870105	TIEMPO SERVICIO	552
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	19861229	19901016	TIEMPO SERVICIO	1368
BENEFICENCIA DEL VALLE	19901107	19910816	TIEMPO SERVICIO	283
DPTO VALLE CAUCA	19910820	19931231	TIEMPO SERVICIO	851
DPTO VALLE CAUCA	19940101	19950630	TIEMPO SERVICIO	540
DPTO VALLE CAUCA	19950701	19950814	TIEMPO SERVICIO	44
DPTO VALLE CAUCA	19950901	19990807	TIEMPO SERVICIO	1417
DPTO VALLE CAUCA	19991001	19991025	TIEMPO SERVICIO	25
DPTO VALLE CAUCA	19991101	19991208	TIEMPO SERVICIO	38
DPTO VALLE CAUCA	20000101	20000331	TIEMPO SERVICIO	90
DPTO VALLE CAUCA	20000501	20001028	TIEMPO SERVICIO	178
DPTO VALLE CAUCA	20001101	20001219	TIEMPO SERVICIO	49
DPTO VALLE CAUCA	20010101	20010307	TIEMPO SERVICIO	67
DPTO VALLE CAUCA	20010401	20010729	TIEMPO SERVICIO	119
DPTO VALLE CAUCA	20010901	20150430	TIEMPO SERVICIO	4920
CORREA O JESUS ALFREDO	20040901	20040915	TIEMPO SERVICIO	15
CORREA O JESUS ALFREDO	20050801	20050807	TIEMPO SERVICIO	7
MIÑ PROTECCION	92 DIAS		INTERRUPCION	92

⁵ Fl. 24 Archivo Demanda Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.

En consecuencia, el señor **CORREA OREJUELA** inicialmente puede ser considerado como un empleado público, y teniendo que la demandada es una entidad pública, se concluye que esta jurisdicción es competente para conocer de la misma.

2. Adecuación de la Demanda.

Toda vez que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción laboral a través de demanda ordinaria, y que la misma fue remitida por competencia a esta jurisdicción, revisadas las pretensiones perseguidas por el actor, se encuentra que la misma podría eventualmente reunir los parámetros generales que establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶.

No obstante, y previo a realizar el estudio de admisión conforme al medio de control referido, se ordenará a la parte demandante acreditar los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá adecuar el escrito de la demanda y el respectivo poder bajo las previsiones de los artículos 138 y 162 Ibídem y demás normas concordantes, en especial, la individualización del acto o actos demandados; indicar las normas infringidas y el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la norma procesal, y allegar los documentos que se encuentren en su poder, de donde se pueda verificar los cargos y funciones desempeñadas en las entidades públicas y los términos en que pretende el restablecimiento del derecho subjetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción es competente para resolver sobre las pretensiones elevadas por el señor **JESUS ALFREDO CORREA OREJUELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: ORDENAR se adecúe el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Rad.: 2022-00112
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jesús Alfredo Correa Orejuela
Demandado: COLPENSIONES

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00095-00
Demandante:	ANGIE DAYANNA TORRES CABEZAS Y OTROS h_ramos76@hotmail.com
Demandado:	La NACIÓN - RAMA JUDICIAL- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; halmeyda@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Privación injusta de la libertad

Ref: Fija fecha audiencia inicial

La presente demanda pretende se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por la privación injusta de la libertad de la señora Angie Dayanna Torres Cabezas.

Mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹ se resolvió admitir la demanda, misma que fue debidamente notificada debidamente a las partes. La Fiscalía General de la Nación no hizo pronunciamiento y la Rama judicial contestó la demanda el 11 de noviembre de 2021 proponiendo excepciones de fondo y haciendo solicitud probatoria.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante² como se parecía en la constancia secretarial que obra en el plenario³.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado

¹ Archivo 3
² Archivo 6
³ Archivo 12

por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, la inasistencia no impedirá la realización de esta.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial para el **MIÉRCOLES 1° DE FEBRERO DE 2023 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**
2. **REMÍTASE** a las partes y al agente del Ministerio Público el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001 33 33 013 2017 00088 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	HEYDI NICOLLE LOAIZA TOMBE alejandra8051@gmail.com alejandramaria.bocanegram@gmail.com diegofernandotrujillocabrera@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO “INPEC” notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas2.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeyda@procuraduria.gov.co

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió la sentencia de primera instancia No. 102 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.”¹

La notificación de la sentencia se surtió el 13 de septiembre de 2022². Mediante escrito recibido el 27 de septiembre de 2021, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”. Y más adelante consignó: “Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo

¹ Archivo 12

² Archivo 13

dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por **la parte demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 102 del 9 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2015-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HEIDY VIVIANA IMBACHI MUÑOZ Y OTROS juliquedu@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPOPAYAN juridica@hospitalsan jose.gov.co CLINICA DE OCCIDENTE S.A. notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com johnjairocifuentessarria@yahoo.es pabloalbertovernaza@gmail.com CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE clinicadelavisiondelvalle@hotmail.com NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co paezgonzalesabogado@gmail.com
ASUNTO:	Falla médica ocasiona pérdida de ojo derecho mujer. Pérdida de Oportunidad

Ref: Por el cual se aclara sentencia

1. ANTECEDENTES

1.1.- SOLICITUD ACLARACION SENTENCIA

Mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la Empresa Promotora de Salud Nueva EPS, solicita aclaración y complementación de la sentencia del 17 de noviembre del año 2022, en el sentido de que:

“se determine si las sumas ordenadas para pago en el numeral segundo se entienden total para los demandantes citados en cada uno de los ítems como se desprende de la afirmación “cuantía total”, ejemplo en la condena que menciona “A favor del hijo de la demandante JHONATHAN STIVENCERON IMBACHI, compañero permanente JEAN PIERRE LÓPEZ BRAVO y los progenitores GENTIL IMBACHI BURBANO Y NELLY MUÑOZ DAZA, se reconocerá perjuicios en cuantía total de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente.”; se debe entender que la condena es de 15 SMLMV para cada uno de los citados?

1.2.- SENTENCIA

Dentro del proceso que este Despacho adelanta a través del medio de control de reparación directa, con radicado No. 76001-33-33-013-2015-00191-00, obrando como demandante HEIDY VIVIANA IMBACHI MUÑOZ Y OTROS en contra del Hospital Universitario San José de Popayán, Clínica de Occidente S.A., Clínica de la Visión del Valle y la Nueva Eps S.A, el 17 de noviembre de 2022 este Juzgado profirió sentencia disponiendo en su parte resolutive:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. a pagar:

2.1.Por Perjuicios Morales

- A favor de la Señora HEIDY VIVIANA IMBACHI MUÑOZ, le corresponde una indemnización de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor del hijo de la demandante JHONATHAN STIVEN CERON IMBACHI, compañero permanente JEAN PIERRE LÓPEZ BRAVO y los progenitores GENTIL IMBACHI BURBANO Y NELLY MUÑOZ DAZA, se reconocerá perjuicios en cuantía total de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- A favor de los hermanos de la afectada HAROLD IMBACHI MUÑOZ y FANY ANDREA IMBACHI MUÑOZ y los abuelos ILIA DAZA DE MUÑOZ y ROGELIO MUÑOZ RUIZ, se les reconocerá perjuicios morales en cuantía total de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de los tíos de la afectada HERMENCIO MUÑOZ DAZA y HERNAN MUÑOZ DAZA y al sobrino SANTIAGO ANDRÉS OTERO IMBACHI, representado por su

madre Fany Andrea Imbachi Muñoz, se les reconocerá perjuicios morales en cuantía total de veintiún (21) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."

1.3.- RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece con relación a la aclaración de la sentencia:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Atendiendo lo prescrito por la norma, se procederá a realizar la aclaración del artículo segundo de la sentencia del 17 de noviembre de 2022, en el ítem correspondiente a perjuicios morales, en el sentido de aclarar que la cuantía total de la indemnización debe ser distribuida entre los miembros de cada grupo familiar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el artículo segundo de la sentencia del 17 de noviembre de 2022, en el ítem correspondiente a perjuicios morales, **aclarando** que la cuantía

total de la indemnización debe ser distribuida entre los miembros de cada grupo familiar así:

2.1. Por Perjuicios Morales

- A favor del hijo de la demandante JHONATHAN STIVEN CERON IMBACHI, compañero permanente JEAN PIERRE LÓPEZ BRAVO y los progenitores GENTIL IMBACHI BURBANO Y NELLY MUÑOZ DAZA, se reconocerán perjuicios en cuantía total de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, monto que deberá ser distribuido en partes iguales entre cada uno.
- A favor de los hermanos de la afectada HAROLD IMBACHI MUÑOZ y FANY ANDREA IMBACHI MUÑOZ y los abuelos ILIA DAZA DE MUÑOZ y ROGELIO MUÑOZ RUIZ, se les reconocerá perjuicios morales en cuantía total de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, monto que deberá ser distribuido en partes iguales entre cada uno.
- A favor de los tíos de la afectada HERMENCIO MUÑOZ DAZA y HERNAN MUÑOZ DAZA y al sobrino SANTIAGO ANDRÉS OTERO IMBACHI, representado por su madre Fany Andrea Imbachi Muñoz, se les reconocerá perjuicios morales en cuantía total de veintiún (21) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, monto que deberá ser distribuido en partes iguales entre cada uno.

SEGUNDO: Notificar por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA